



RESOLUCION DE GERENCIA N° 004 -2016-MPH/43.47

Ayacucho,

12 ENE 2016

VISTO:

El Expediente N° 27917 de fecha 17 de diciembre de 2015, incoado por don OSCAR CURI PALOMINO interpone Tercería de Propiedad, y;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente don OSCAR CURI PALOMINO, Interpone Tercería de Propiedad Solicitando la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, argumentando que con fecha 02 de diciembre de 2015, mediante la Acta de Constatación y Fiscalización N° 000800-2015-MPH, se intervino el establecimiento ubicado en el Jr. Unión N° 252 –Magdalena, siendo su conductor el señor MIGUEL ANGEL GAMARRA YAROS, quien cuenta con Licencia de funcionamiento N° 04873 Expedido por el SAT, para el giro comercial de Bar, Y sancionado por supuestamente haber cometido la infracción por "permitir el ingreso al establecimiento a menores de edad" código 08-012, y que ha dicho sancionado se le ha alquilado de buena fe los bienes que son materia de Tercería de propiedad y que consta en el acta de inventario de bienes retenidos, por lo que el administrado señala ser el propietario de los bienes que fueron retenidos y que según la Boleta de Venta N° 001-000134 de fecha 22 de julio de 2015, otorgado por Servicio de Trabajo Técnico WILLIAM, mediante el cual he adquirido en calidad de compra – venta 01 Rockola de hechizo para pared, color blanco, celeste y negro, 01 Televisor marca LG color negro de 42" modelo 42PN4500-SA, Serie 309KCKJSP453; bienes que adquirido por el monto de S/. 2400.00 nuevos soles, como puede apreciarse en mérito a las Boletas de venta el suscrito es titular y propietario de los bienes muebles descritos que fueron objeto de retención y que en vía de Tercería de Propiedad solicita ante su digno despacho la devolución de los bienes por ser de su propiedad y siendo dados en alquiler al señor ANGEL GAMARRA YAROS, conductor del establecimiento sancionado y además porque cuenta con autorización Municipal, adjunta como medios probatorios los siguientes: copia Legalizada de la boleta de venta N° 001-000134, copia de acta de constatación, copia de acta de inventario de bienes retenidos, contrato de alquiler de video rockola y un televisor de fecha 24 de agosto de 2015;

Que, verificado el expediente cumple los requisitos para los procedimientos administrativos, procediendo declarar admisible la solicitud de tercería para ofrecerle respuestas, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444; asimismo, supletoriamente se aplica el artículo 424 del Código Procesal Civil;

Que, la tercería solo será admitida si el tercero perjudicado con la retención de bienes muebles, prueba su derecho con comprobantes de pago de carácter privado o público de fecha cierta, documento público u otro documento que acredite fehacientemente la propiedad de los bienes. En ese sentido se procede verificar la Boleta de Venta N° 001-000134 de fecha 22 de julio de 2015, otorgado por Servicio de Trabajo Técnico WILLIAM, emitido en favor de don OSCAR CURI PALOMINO, por adquirir 01 Rockola de hechizo para pared, color blanco, celeste y negro, 01 Televisor marca LG color negro de 42" modelo 42PN4500-SA, Serie 309KCKJSP453, que si bien nos adjunta este documento que probaría su derecho de Propiedad, pero el requisito Sine Quam es que el solicitante sea un tercero extraneus, es decir ajeno a la infracción y que desconosca de la sanción, pero según "La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien" por lo que si bien el administrado señala un contrato de alquiler de los bienes retenidos pero este contrato no consta en el expediente, por lo que no se acredita su versión de alquiler de bienes retenidos, menos aún se desvirtúa que el señor sea ajeno a la sanción interpuesta requisito esencial para que proceda la Tercería de propiedad, en tal sentido no conteniendo el contrato de alquiler de los bienes retenidos no procede la Tercería de propiedad, deviniendo infundada su petición;

Que, la tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de los bienes muebles que resulta afectado por una medida complementaria inmediata de retención de bienes muebles temporalmente dictada para hacer efectiva una obligación no tributaria ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien, y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es el titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte; pueden oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que establece que "los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince días hábiles, transcurrido dicho el plazo la autoridad competente podrá ordenar su disposición final, pudiendo rematarlos o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el artículo 1621 del Código Civil;

Que, en el presente acto administrativo reclama una tercera persona natural, perjudicada con la retención de los bienes muebles, quien solicita la desafectación y devolución acreditando con el comprobante de pago de carácter privado, realizando el proceso por el cual el tercero que actúa como reclamante se opone a los intereses de



los sujetos activo y pasivo de la relación jurídico procesal administrativa que encierra en forma accesorio la medida complementaria inmediata que perjudica al tercero, quien exige el levantamiento de una medida precautoria indebidamente trabada sobre un bien mueble de su propiedad. Por medio de esta tercera formula la oposición a un acto concreto de retención de los bienes, pidiendo que se levante la afectación decretada sobre los bienes determinados, acreditando su titularidad o propietario de un derecho, que por disposición legal, puede oponerse al remate, a la donación o a la realización forzosa del bien retenido como perteneciente a la deudora. Cuando se retienen bienes pertenecientes a un tercero, éste puede oponerse invocando su derecho de dominio, para el cual se le autoriza por la ley a deducir la acción de tercera mientras su derecho no se haya extinguido por prescripción, por tanto se procede analizar el fondo de la demanda y los anexos;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la desafectación y la devolución de los bienes muebles retenidos temporalmente, promovido por el recurrente don OSCAR CURI PALOMINO.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, en su domicilio Procesal Jr. Arequipa N° 170 segundo piso oficina N° 06 - Ayacucho, así como a las Unidades estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 12 ENE, 2016

Oficio Circ. N° 081-2016-UTD-SE-MPH-
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud., copia del original de: RE-004-2016-MPH/SM de fecha: 12 ENE 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Magally I. Solter Córdova
Abog. Magally I. Solter Córdova
JEFE

